



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

CHURQUINA CELIA NORMA c/ NACION SEGUROS DE RETIROS
S.A s/REAJUSTES VARIOS

15556/2024

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Octubre de 2025.

VISTOS:

La Sra. Celia Norma Churquina, mediante apoderada, inicia demanda contra NACION SEGUROS DE RETIRO SA a efectos que se ordene el pago total y sin limitación alguna del beneficio de Renta Vitalicia Previsional en la moneda dólar, tal como fuese pactado y solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 del decreto 1316/02, las resoluciones y anexos respectivos, decreto 1570-01, decreto 214/02, de la Ley 25561 y de las resoluciones N° 28.592, circulares 4553,4545,4575 y 4594 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y de cualquier otra norma que impida el libre goce de su renta mensual en la moneda de origen pactada en el contrato de renta vitalicia oportunamente suscripto.

Relata, que el 2 de abril de 2000 junto con su hijo menor de edad a la fecha de fallecimiento del Sr. Alfonso Gutierrez y obtenido el beneficio de Pensión a través de Nacion AFJP, donde estaba afiliado el causante, contrataron una Renta Vitalicia Previsional con NACION SEGUROS DE RETIRO SA con Póliza Nro. 1469 vigente a partir del 1/8/01, pactada en dólares estadounidenses y que inicialmente percibía U\$S 213 ,93 y su hijo U\$S 85,57. A partir de enero/02, NACION SEGUROS DE RETIRO SA, pesificó la renta vitalicia previsional y al cumplir su hijo la mayoría de edad, pasó a percibir la totalidad de la Renta Vitalicia Previsional, cobrando al momento del inicio de la demanda la suma de \$ 76.155,18.

Sostiene que desde la fecha arriba mencionada, la compañía le continúa abonando en pesos, desnaturalizando la esencia del contrato e incurriendo en el incumplimiento de las condiciones pactadas.

Expresa que la aplicación de las normas cuestionadas vulneran los arts. 14, 16, 17 ,18 28, 31y 43 de la Constitución Nacional. Solicita entonces que se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la normativa citada en los párrafos que anteceden y se abone la renta vitalicia involucrada en autos en dólares estadounidenses, haciéndose efectiva la aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Benedetti Estela Sara c/PEN” fallo del 16 de septiembre de 2008. Peticiona asimismo, que se abonen las diferencias retroactivas emergentes, intereses y costas. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Solicita el rechazo de la acción intentada, por cuanto sostiene que al haber transcurrido diez años desde el dictado de la normativa cuestionada, la acción intentada se encuentra prescripta.



En subsidio, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Indica que invocando razones de emergencia política, económica y social, el Estado Argentino declaró que convertía toda la deuda por él emitida en dólares a pesos. Dentro de esa deuda estaban precisamente los llamados “Préstamos Garantizados del Estado Nacional” y otros títulos y compromisos emitidos originariamente en dólares y sujetos a la ley argentina. Agrega que también se pesificaron los depósitos a plazo fijo, reprogramándose asimismo los depósitos en bancos públicos y privados. Concluye, que el propio Estado hizo desaparecer los dólares del activo de las Compañías de Seguros, al pesificar lo que otras leyes del mismo Estado, les habían obligado a adquirir. Ello colocó a las compañías de seguro en una situación de inusitada gravedad, y que obligarlas a cumplir sus obligaciones en su moneda original, cuando no se aplica el mismo principio respecto de las acreencias resultaría violatorio del principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por último, sostiene que la propia actora percibió durante un largo plazo su renta pesificada sin formular cuestionamiento alguno, por lo cual y teniendo en cuenta que se obró de conformidad con la normativa aplicable, solicita el rechazo de la acción. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Atento la naturaleza de la cuestión, se la declara como de puro derecho.

Firme y consentido, pasan los autos a resolver.

Así, se advierte la conexidad con la causa nro. 39819/12, en la que éste Juzgado dictó sentencia definitiva la que dispuso garantizar la percepción del haber mínimo a la Renta Vitalicia Previsional celebrada en dólares y que percibía pesificada, razón por la cual se corre vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida respecto a la posible existencia de cosa juzgada.

Previo a expedirse, devuelve las actuaciones a los fines que se le corra traslado a las partes y se manifiesten al respecto.

Ello así, la representación letrada de la parte actora manifiesta y aclara que en ésta causa se reclama el cumplimiento del contrato de Renta Vitalicia Previsional, pactada en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos cotizados al valor en el mercado a la fecha de cada liquidación y considera, que no existe cosa juzgada.

Con lo anterior, la causa vuelve en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal dictaminando que no existe óbice alguno para el tratamiento del nuevo reclamo teniendo en cuenta lo resuelto en la causa homónima nro 39819/12.

En consecuencia y devueltas las actuaciones al Juzgado en formato digital, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. El tema en análisis refiere a la renta vitalicia de la ley 24241 (art. 101) definida como “...aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro...”, contratación que queda sujeta a: 1) una suscripción directa del afiliado con la compañía que eligiere; y 2) a la obligación de pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde la firma del contrato y hasta su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

fallecimiento, y a partir de dicho fallecimiento a la obligación de pago de las pensiones para con los eventuales derechohabientes.

Conforme surge de la documental acompañada junto al escrito de inicio, las partes suscribieron un contrato de “Renta Vitalicia Previsional”, cuya moneda de pago quedó pactada en dólares. No obstante ello, la controversia se plantea por cuanto la accionada considera que a partir de las normas que dispusieron la pesificación, el pago debe efectuarse en esa moneda, ya que el riesgo asumido por su representada es la sobrevida y no la moneda de pago.

II. Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada en autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en la causa: “Benedetti Estela Sara c/PEN ley 25561 -dtos. 1570/01 y 214/02 s/amparo” donde señala que: “...la renta vitalicia previsional tiene una finalidad específica que es compatible con la tutela que la Constitución Nacional otorga a los beneficios de la seguridad social... En este sentido...es oportuno señalar que el carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las necesidades primarias de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el “principio de favorabilidad” y a rechazar toda fundamentación restrictiva”, agregando que: “...dado el carácter tuitivo del régimen previsional, es dable inferir que el objetivo del estado, mediante la creación del sistema de capitalización, fue el de instaurar un régimen eficiente que permitiese cubrir –sin menoscabo de garantías constitucionales- los riesgos de subsistencia y ancianidad de la población...” fue así que luego del fallecimiento del causante la actora adquirió el beneficio de Pensión ante el deceso de su esposo, don Alfonso Gutierrez, junto con su hijo menor de edad, contratando en ese momento una Renta Vitalicia Previsional con NACION RETIRO, hoy NACION SEGUROS DE RETIRO SA (art. 105 de la ley 24241). Huelga destacar que al momento de cumplir la mayoría de edad, la Sra. Churquina se hizo acreedora al 100% de la renta.

Continuando con el análisis del tema en cuestión, el Alto Tribunal consideró que “...el carácter integral de las prestaciones de seguridad social debe ser garantizado por quienes, perteneciendo al sector privado, asumen la prestación de tales beneficios como riesgo de su actividad...”, en ese sentido, distinguió entre el álea y el riesgo involucrados en la prestación, manifestando que “El contrato de renta vitalicia celebrado entre las partes es aleatorio (arts. 2051 de Código Civil) pues las ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto y futuro. El acontecimiento incierto que constituye el álea es la duración de la vida de la persona que se toma en cuenta para determinar la extensión temporal del pago de la renta”, y consideró que: “Los cambios económicos que puedan darse en un vínculo de larga duración, con finalidad previsional, no constituyen un álea, sino el riesgo propio de la actividad”. En consecuencia, no es razonable ni justo que esa protección pactada por ambos contratantes pretenda incumplirse, aun cuando la devaluación del signo monetario ocasiona una mayor onerosidad a la prestación de la aseguradora, pues no resulta admisible trasladar las secuelas del riesgo empresario que ésta asumió sobre la parte más débil del contrato. Por lo expuesto, la Corte Suprema considera que carece de fundamento la pretensión de la demandada de considerar configurados los extremos que permiten



recomponer un contrato con fundamento en el art.1198 del CC y declara la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/02, de las resoluciones 28592 y 28924 de la SSN y normas concordantes, en lo que a la modalidad de renta vitalicia previsional concierne, reconociéndole a la actora a percibir las sumas en concepto de renta vitalicia previsional en la moneda y demás condiciones pactadas. Asimismo, en dicho pronunciamiento, al Alto Tribunal impone las costas por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión debatida (todo ello conforme el voto mayoritario).

En consecuencia, y conforme los fundamentos vertidos por la Corte Suprema en la causa citada, queda reconocido el derecho de la aquí accionante a que su beneficio de renta vitalicia previsional sea abonado en la moneda y demás condiciones pactadas, o su equivalente en pesos, con más los intereses adeudados conforme la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

III. Con respecto a la excepción de prescripción planteada por la demandada en el responde, resulta aplicable las disposiciones de la ley 24241 (art. 168) al tratarse el caso de autos de una renta vitalicia previsional. En consecuencia, para el cómputo de la misma se tendrá en cuenta el plazo bienal establecido en el art. 82 de la ley 18037, con lo que, habiéndose interpuesto el reclamo administrativo previo el 27/12/23, corresponde reconocer el derecho de la actora al cobro de las acreencias adeudadas a partir del 27/12/21.

IV. En cuanto a las demás normas atacadas, deviene abstracto su tratamiento, por resultar inaplicables a la cuestión debatida.

V. Las costas se imponen por su orden, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Benedetti”.

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Celia Norma Churquina contra NACION SEGUROS DE RETIRO SA.

2) Ordenar a la demandada que, luego de quedar firme la sentencia de autos, abone a la actora el próximo haber del beneficio de renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses, o su equivalente en pesos de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina a la fecha de liquidación de la referida renta y dentro del término de (10) diez días, contados desde igual plazo, ponga al pago las diferencias existentes entre los importes pagados en dicho concepto y los que debería haber abonado en los términos establecidos en el presente decisorio, y el interés devengado por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

3) Imponer las costas por su orden, conforme lo dispuesto en los considerandos pertinentes.

4) Hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada en los términos indicados precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

5) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes, al Ministerio Público Fiscal, cúmplase, publíquese de conformidad con lo dispuesto en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

